

La actora relató, en su escrito de demanda, que el día 14 de mayo de 2013, alrededor de las 20:45, luego de guardar su vehículo en la cochera de la calle Camargo 660, caminó por esa misma calle hacia Malabia, cuando al intentar cruzar la calle por la rampa de discapacitados, se cayó, en virtud de que se encontraba rota y despegada. Agregó que como consecuencia del suceso sufrió lesiones.

A su turno, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires negó la ocurrencia del hecho y solicitó la citación del consorcio frentista como tercero, aunque con posterioridad se lo tuvo por desistido.

IV. Responsabilidad

Ante todo cabe señalar que, en cuanto al encuadre jurídico que habrá de regir esta litis y de acuerdo con la fecha en que tuvo lugar el accidente, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la normativa contenida en el Código Civil, hoy derogado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente.

Hecha la aclaración, diré que el artículo 1113, segunda parte, del Código Civil contiene dos situaciones diferentes. La primera: “En los supuestos causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa”; y la segunda –que es la que nos interesa– postula que “pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder”. Sobre este segundo aspecto es que debemos focalizar el análisis del caso.

Para que rija el artículo 1113 no basta con que haya intervenido una cosa en la causación del daño, sino que debe haber sido causado por ella y que no haya sido un mero instrumento que responda exactamente a la voluntad del agente. En la primera parte del segundo párrafo de la norma citada, se alude a daños ocasionados por cosas por cualquier causa que no sea su riesgo o vicio, mientras que en la segunda parte se trata de daños causado por el riesgo o vicio de la cosa (cfr. Belluscio-Zannoni, *Código Civil Comentado*, Tomo 5, pág. 458).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Lo importante para analizar el supuesto que ha llegado a esta Alzada es que riesgo o el vicio de la cosa no se presumen. Así, si la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar la existencia de ese riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio (cfr. CSJN, 19-11-91, LL 1992-D-228).

Cabe traer a colación un artículo de doctrina de mi ex colega, el Dr. Mayo, "La responsabilidad civil por los daños causados por las cosas inertes", ED 107-997, en donde analizó un importante precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("O'Mill c/Prov. de Neuquén" del 19/11/91 Fallos 314:1505) que ha sentado la siguiente doctrina: "Aun cuando se considere que la idea de culpa está ausente en la atribución de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, de ello no se sigue sin más que pueda presumirse su riesgo o vicio, ni que fuera apta para repotenciar, recrear o aumentar la posibilidad de daño, máxime si no ha tenido una participación activa en su producción. Ello es particularmente aplicable al supuesto de cosas inertes, pues la probabilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento. Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio".

Luego, prosiguió el Dr. Mayo, el criterio de nuestro más alto Tribunal es similar al de los tribunales franceses, desde el momento en que atribuye a la víctima la carga de acreditar la posición o el comportamiento anormal de la cosa inerte. Consecuentemente, no rige en la especie de los daños cuya causación se atribuye a una cosa inerte la presunción de causalidad a nivel de autoría, que acreditados el título y la causa física resulta del régimen del art. 1113 del Código Civil (conf. Alterini-Ameal-López Cabana, *Derecho de Obligaciones* ed. 1995, pág. 228; ver Alterini- López Cabana, "Presunciones de causalidad y responsabilidad" en LL 1986-E-985 y sus citas).



En síntesis, al tratarse de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, la víctima debe probar la relación causal entre el daño sufrido y la intervención de la cosa. El dueño o guardián de la cosa, para liberarse de responsabilidad debe demostrar la ruptura del nexo causal, es decir la circunstancia ajena al riesgo o vicio de la cosa; no le basta la prueba de la no culpa (Pizarro, *Responsabilidad civil por riesgo creado y de la empresa*, La Ley y FEDYE, 2006, T 2, pág. 140).

Sentado lo que antecede, adelanto que considero que con la prueba obrante en autos, la parte actora cumplió con dicha carga, pues existen suficiente elementos para tener acreditada la ocurrencia del hecho.

Veamos.

A fs. 204 declaró Damián Rodríguez, quien indicó que conoció a la actora el día del accidente, que iba caminando y vio a la señora tirada y con un policía la llevaron a su casa, la ayudaron a levantarse, que estaba muy dolorida de la pierna, que no podía pisar y se apoyaba con un solo pie. Agregó que no tiene idea si vino la ambulancia.

La emplazada no ha impugnado su idoneidad ni ofreció prueba tendiente a desvirtuar sus declaraciones. Incluso, del acta de audiencia, se desprende que estuvo presente el apoderado del GCBA y omitió realizar toda repregunta o solicitar aclaraciones o precisiones, lo cual me convence de la veracidad de su declaración.

El argumento central de la emplazada invocado en el alegato y reiterado en los agravios fue que el testigo no pudo detallar la causa que produjo la caída de Laufer. Entiendo que la circunstancia de que el testigo no haya visto el momento exacto del siniestro, carece de trascendencia, pues la prueba testimonial no sólo se halla circunscripta a los hechos que el deponente ha conocido a través de su percepción sensible, sino que comprende también los hechos que aquél ha deducido de sus percepciones (conf. Palacio, L. E. “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 564).

En cuanto a la declaración de Luciana Rimoldi obrante a fs. 205 no podrá ser admitida, en virtud de lo previsto por el art. 427 del CPCC, por ser la hija de la actora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Es oportuno recordar que, en la apreciación de la prueba testifical, el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", Astrea, ed. 1993, tomo 2, pág. 438 y su cita).

Se ha señalado en criterio que comparto que, cuando se está ante un testimonio único, la apreciación debe ser más estricta que cuando media pluralidad de testigos. La declaración de este testigo ha de contribuir a formar la convicción del juzgador cuando ella trascienda objetividad, imparcialidad y verosimilitud emanada de la descripción y de la razón de sus dichos (Sumario N°23445 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCiv., Sala K, in re "Marin Quino, Ernestina c/ Zubini, Daniel Fernando y otro s/ daños y perjuicios", del 5 de julio de 2013).

Cierto es que la máxima testis unus, testis nullus carece de vigencia en nuestro derecho, pero también lo es que una declaración de ese carácter debe tener corroboración en otros elementos de juicio incorporados a la litis y ser evaluados en su unidad, conforme con las reglas de la sana crítica (CNEsp. Civ. y Com., Sala I, "Simone, Roque y otros c/Pascualini S.C.A." del 22/8/84). Este mismo tribunal ha dicho que el testigo único debe valorarse con mayor severidad y rigor crítico (Ex. CNEsp. Civ. y Com., Sala "I", "Calvi, Juan M. c/Pacheco, Stella M.", del 13/10/87).

Entiendo por todo ello, que su testimonio resulta suficiente, si se consideran los detalles brindados –los que resultan verosímiles y concordantes con el relato de la actora-, que no ha sido impugnado en la instancia de grado, y si se lo examina en correspondencia con la restante prueba indirecta producida.

En ese marco, resulta relevante el estado de conservación de la rampa para discapacitados que ha sido acreditado con las fotografías acompañadas a fs. 16 y 17 y aunque fueron desconocidas por la contraria, puede fácilmente corroborarse mediante la página www.googlemaps.com. Además, el mismo día del accidente la actora fue atendida en la guardia de la Clínica y Maternidad Suizo Argentina (ver fs. 15 e historia clínica



agregada a fs. 232/249) diagnosticándosele fractura en miembro inferior derecho.

Entonces, juzgo que las constancias reseñadas dan cuenta de la ocurrencia del hecho, en las circunstancias relatadas en la demanda.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, que de ser compartido mi criterio, se confirme la sentencia en este aspecto.

V. Partidas indemnizatorias

a) Incapacidad sobreviniente.

El Sr. Magistrado de grado otorgó la suma total de \$ 430.000 por esta partida.

Debo señalar que la expresión de agravios consiste en la fundamentación destinada a impugnar la sentencia, cuando el recurso ha sido concedido libremente, con la modalidad de obtener su modificación o su revocación (Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Tomo 5, pág. 239). No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (Morello-Sosa-Berisonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, AbeledoPerrot, Tomo III, pág.351)

Alsina sostiene que la expresión de agravios supone como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia (Alsina, *Tratado*, T.IV, pág. 389). Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación (Kielmanovich, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2015, T I, pág.740).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto-Arazi, Código Procesal y Comercial de la Nación, Astrea, Tomo 1, pág. 941; Falcón, Enrique, “Cuestiones especiales de los recursos”, en *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, t VIII, pág.106 y sgtes.).

Se ha entendido que expresar agravios significa reputar y poner de manifiesto errores (de hecho, o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34 citado en Morello-Sosa-Berisonce, op. cit., pág. 335; ver Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, ed. B de F., 2005, 4ta. reimpresión, pág. 281; Arazi, Roland y De los Santos, Mabel, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires*, Rubinzal-Culzoni, 2005, 200).

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada.

En suma, la expresión de agravios no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error *in iudicando*: ilegalidad e injusticia del fallo. Pero el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla (Colombo-Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, T. III, pág. 172).

Así, la falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido, trae como consecuencia la falta



de apertura de la Alzada y consecuentemente la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 266 del Código Procesal).

No cabe otra solución que declarar la deserción del recurso por cuanto se advierte que, en los escasos argumentos vertidos en esta Alzada, la actora se limita a expresar su disconformidad con el monto fijado por el Magistrado de grado.

b) Daño Moral

El Sr. Juez a quo otorgó la suma de \$ 215.000.

Del monto se queja el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Debo indicar que participo de la postura doctrinaria y jurisprudencial que considera la indemnización por daño moral, de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, pudiendo no guardar relación alguna con la fijación de la incapacidad sobreviniente, dado que puede existir con independencia del mismo (v. Orgaz, El daño resarcible, 1967).

El daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (Conf. Bustamante Alsina, Teoría de la responsabilidad civil, p. 205; Zavala de González en Highton (dir.), Bueres (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, tomo 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p.172).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha dicho que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el onus probandi. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, t. 1, ps. 387/88).

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros (“Rojas Lozano, María Margarita c/ Herederos de Carbajal Eduardo Daniel y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. 43.837/2008; “Costaguta Rojas, Emir c/ Carbajal, Cecilia y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. 58.373/2007; “Laura Sirpa, Francisco Reynaldo c/ Carbajal, Cecilia y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. 58.388/2007 del 06/02/2012; “Lisi, José y otros c/ Salud Oeste SRL (Sanat. 15 de Diciembre H.A. Moyano) y otros s/ daños y perjuicios-resp. prof. médicos y auxiliares”, Expte. 85.446/2004, del 07/08/2012).

Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que mas que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. “La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas” (cfr. Llambías, Obligaciones, t.I, p. 229).

Así las cosas, en atención a las características personales de la actora, de 67 años al momento del accidente y la repercusión que en los sentimientos de la damnificada debió generar la ocurrencia misma del accidente como una agresión inesperada a su integridad física, estimo que el monto otorgado resulta adecuado, por lo que propongo que se confirme.

VI. Intereses

El magistrado dispuso la aplicación de la tasa activa (conforme el plenario Samudio) desde el día del hecho hasta el efectivo pago, a excepción de los gastos por tratamiento psicológico que deberán computarse a partir de la sentencia, respecto de lo cual se agravia el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por tratarse de valores actualizados a la fecha de la sentencia apelada.



Esta Sala acepta la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho por aplicación de la jurisprudencia plenaria obligatoria. No obstante, el asunto merece algunas reflexiones adicionales.

Dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central.

Por otro lado, el art. 771 prevé que el juez debe valorar “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Esto significa, en lo que aquí interesa, que desde el día del hecho el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y que entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. Pero, además, la tasa debe ser importante, para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima.

Es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen. La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo, conceptos que conviene recordar y tener presentes (véanse consideraciones de la mayoría en el caso “Samudio”). El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley y así lo ratifican las normas del CCCN.

Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan —con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

válidos— las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores. Lo dicho no obsta en absoluto a la garantía de los derechos del deudor, en particular cuando, en su calidad de consumidor, se haya visto sometido a abusos que las normas protectoras imponen reparar. Son cuestiones distintas que pueden tratarse de manera independiente (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, RCCyC 2015 –agosto-, 162).

Esta Sala viene aplicando desde hace tiempo la tasa activa de interés, ya sea por aplicación del fallo plenario obligatorio, ya por considerar que no había motivos para cambiarla por una tasa pasiva. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión permite advertir que la tasa activa que aplica este tribunal no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto.

Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios.

No puede dejar de mencionarse que el artículo 16° de la ley 25.065, de Tarjetas de Crédito, prevé que "el límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 25%" a la tasa que aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes. Este límite, que fue convalidado por la Corte Suprema (“Proconsumer c. Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo, del 17/05/2016, LA LEY 2016-D, 159) al no intervenir en el caso resuelto por la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial (fallo del 20/04/2012, publicado en el mismo lugar), es mayor – por el momento– a la tasa que en esta decisión se establece.

Sin perjuicio de ser este mi criterio, toda vez que se han expresado agravios únicamente a fin de reducir la tasa de interés, propongo al acuerdo se confirme la sentencia de grado en lo que hace a este punto.

VII. Plazo de pago



El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, manifiesta que en la sentencia apelada se omitió considerar que corresponde aplicar de oficio los arts. 399 y 400 del C.A.T. y la ley 23982 (art. 22).

De la lectura de la sentencia surge que el plazo fijado por el a quo es el de diez días a partir de que quede firme la sentencia.

Acerca del plazo en que deberá cumplirse la condena, asiste razón a la quejosa por lo que deberá adecuarse a los lineamientos del art. 22 de la ley 23.982 (conforme art. 398 y 399 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires).

VIII. Colofón

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que, de ser compartido mi criterio: I) Se declare desierto el agravio respecto a la incapacidad sobreviniente. II) Se modifique la sentencia de grado, debiendo adecuarse el plazo de pago a los lineamientos del art. 22 de la ley 23.982 (conforme art. 398 y 399 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires) y; II) Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación, con costas de Alzada al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 68 CPCC).

El *Dr. Fajre* y el *Dr. Kiper*, por las consideraciones expuestas por la *Dra. Abreut de Begher*, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.

///nos Aires, de junio de 2021.

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: I) Se declare desierto el agravio respecto a la incapacidad sobreviniente. II) Se modifique la sentencia de grado, debiendo adecuarse el plazo de pago a los lineamientos del art. 22 de la ley 23.982 (conforme art. 398 y 399 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires) y; II) Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

fue motivo de apelación, con costas de Alzada al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 68 CPCC).

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y, oportunamente, archívese.

